

DEV

**DECLARA INADMISIBLE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ELETRANS II S.A. RESPECTO DE INFRACCIONES QUE INDICA Y FORMULA OBSERVACIONES RESPECTO DEL HECHO INFRACCIONAL ID 7**

**RES. EX. N°5/ROL D-185-2021**

**Santiago, 14 de junio de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (“D.S. N°30/2012”); en la Resolución Exenta N°2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente que establece el orden de subrogación del cargo de Superintendente; en la Resolución Exenta N°658, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogación para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-185-2021, de 26 de agosto de 2021, la SMA formuló cargos en contra de ELETRANS II S.A. (en adelante, “el Titular” o “la Empresa”), por haberse constatado incumplimientos a la RCA N°1542/2018. La antedicha resolución fue notificada personalmente, en oficinas del Titular, el día 27 de agosto de 2021.

2. Que, en el contexto del presente procedimiento, el 31 de agosto de 2021, Julio Herrera Mahan, en representación de la Empresa, presentó un escrito ante esta Superintendencia solicitando una ampliación de los plazos para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”) y/o formular descargos; así como tener presente su personería y el domicilio para efectos de notificaciones. Dicha solicitud fue resuelta mediante la Resolución Exenta N°2/D-185-2021, de 7 de septiembre de 2021, concediendo una ampliación de plazos a Eletrans para presentar PDC y descargos, por 5 y 7 días hábiles –ambos computados a partir del vencimiento del plazo original– y teniendo por acreditada la personería de Julio Herrera Mahan, para representar a la Empresa, así como el domicilio señalado por éste.

3. Que, el 9 de septiembre de 2021, Eletrans solicitó –mediante la respectiva presentación– que se acumularan los procedimientos administrativos sancionatorios iniciados por esta Superintendencia contra Eletrans, roles D-142-2020<sup>1</sup> y D-185-2021, y que se reformularan los cargos.

4. Que, mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-185-2021, de 16 de septiembre de 2021, se rechazó la solicitud de acumulación de procedimientos formulada por Eletrans, teniendo en consideración los argumentos esgrimidos en dicho acto.

<sup>1</sup> Procedimiento sancionatorio Rol D-142-2020, iniciado por esta SMA mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-142-2020, con fecha 22 de octubre de 2020.



5. Que, el 20 de septiembre de 2021, Eletrans presentó un PDC en el contexto del procedimiento D-185-2021, el cual fue derivado al Fiscal de esta Superintendencia, mediante el Memorandum D.S.C. N°882/2021, con fecha 13 de diciembre de 2021. A dicho PDC, se acompañaron los siguientes documentos:

- a) **Anexo 1.1:** Informe titulado “ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE EFECTOS AMBIENTALES ASOCIADOS A HECHOS INFRACCIONALES DE RES. EX. N° 1 / ROL D-185-2021”, elaborado por consultora Global.
- b) **Anexo 1.2:** Informe titulado “INFORME CONSOLIDADO ACTIVIDADES DE MITIGACIÓN DEL TRAMO DE TORRES 143 A 163 AMRA”, vinculado al cumplimiento de las medidas provisionales decretadas mediante Res. Ex. N°1715, elaborado por Eletrans.
- c) **Anexo 1.3:** Informe “MEDICIÓN Y EVALUACIÓN ACÚSTICA SOBREVUELO DE HELICÓPTEROS”
- d) **Anexo 2.1:** Informe de Seguimiento Ambiental Octubre-Diciembre 2020. Componente Fauna Monitoreo de Éxito de Perturbación Controlada.
- e) **Anexo 2.2:** Registros de monitoreo de fauna terrestre de actividades de construcción de la torre N°165, a los 7, 15 y 30 días desde su construcción.
- f) **Anexo 3.1:** Informe “Protección y Señalización de Especies en Categoría de Conservación”, de febrero de 2021.
- g) **Anexo 3.2:** Comprobante de remisión de antecedentes respecto de las condiciones, compromisos y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, respecto a la identificación y demarcación de individuos Avellanita bustillosi en caminos de acceso a torres 147 y 169 del tramo sur.
- h) **Anexo 3.3:** Minuta de análisis cumplimiento de compromiso 11.4 Detección de la Presencia de Especies en Categoría de Conservación año 2020 (marzo 2021).
- a) **Anexo 4.1:** Informe Parcial N°1 – Año 2019 sobre Recolección Semillas Origen Local para Producción de Plantas en Vivero (diciembre, 2020).
- b) **Anexo 4.2:** Informe sobre Ubicación de Zonas de Recolección de Semillas de Especies Nativas en su Área de Distribución Natural (diciembre, 2020).
- c) **Anexo 4.3:** Captura de pantalla con mapa de que identificaría los puntos de colecta año 2019 en zonas de origen local.
- d) **Anexo 4.4:** Comprobante de remisión de antecedentes respecto de las condiciones, compromisos y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, respecto a la recolección de semillas de origen local, aledañas al área de intervención (14 de enero de 2021).
- e) **Anexo 5.1:** Informe Consolidado Actividades de Mitigación del Tramo De Torres 143 A 163 AMRA”, de fecha 31 de agosto de 2021, respecto a cumplimiento de las “Medidas Provisionales Pre Procedimentales indicadas en la Resolución Exenta N°1751”.
- f) **Anexo 5.2:** Planillas en formato Excel con reportes semanales de limpieza en el sector de Culiprán (10 a 13 de agosto, 16 al 20 de agosto y 23 al 26 de agosto), según lo solicitado mediante Resolución Exenta N°1751.
- g) **Anexo 6.1:** Informe de Condición, actividades de construcción de caminos y excavación de torre 141, de 30 de noviembre de 2020.
- h) **Anexo 7.1:** Estudio Saneamiento Hidráulico Cuenca Oriente S/E Alto Melipilla, de 25 de septiembre de 2020, y Propuesta Económica para dicho estudio emitido por consultora DESSAU INGENIERÍA SpA.
- i) **Anexo 7.2:** Informe que detalla los servicios de ingeniería requeridos para el saneamiento hidráulico de la cuenca Oriente de SE Alto Melipilla, cuyo objeto es evitar que las aguas provenientes de las quebradas del sector oriente entren en contacto con las instalaciones



de la futura subestación Alto Melipilla así como asegurar que los aportes de la cuenca no afecten a las poblaciones vecinas, ubicada al Norte de las futuras instalaciones.

6. Que, el 4 de octubre de 2021, la Empresa presentó una nueva solicitud de acumulación de los procedimientos sancionatorios D-142-2020 y D-185-2021, la cual fue rechazada mediante la Res. Ex. N°4/Rol D-185-2021, de 22 de diciembre de 2021 y notificada mediante carta certificada. Habiéndose reclamado dicha resolución, ante el Segundo Tribunal Ambiental, en causa rol R-320-2022, dicho organismo la declaró inadmisibles mediante resolución de 18 de enero de 2022, resolución que a la fecha se encuentra firme.

7. Que, el 10 de enero de 2022, Eletrans presentó un escrito mediante el cual solicita que, el –otrotra– Superintendente de este organismo, Cristóbal de la Maza, se inhabilite en los procedimientos administrativos Rol D-142-2020 y Rol D-185-2021, dado que ciertos dichos emitidos por éste en la prensa pondrían en tela de juicio su estricta imparcialidad y probidad respecto al procedimiento. Cabe hacer presente que, como es de conocimiento general, el mentado funcionario presentó su renuncia al cargo con fecha 18 de marzo del presente año, procediéndose a designar a Emanuel Ibarra Soto en calidad de Superintendente subrogante de la SMA mediante la el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente.

8. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42, inciso tercero, de la LO-SMA, no podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que –entre otras situaciones– *“hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves”*, impedimento que reitera el artículo 6° del D.S. N°30/2012 inciso segundo, literal c).

9. Que, para determinar cuál es el periodo de tiempo que debe mediar entre la presentación de ambos programas de cumplimiento, o –en otras palabras– cómo debe interpretarse la expresión *“con anterioridad”*, las disposiciones precitadas establecen que se considerará el plazo de prescripción señalado en el artículo 37 de la LO-SMA, norma que dispone –a su vez– que *“las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas”*. Luego, considerando el plazo previsto en la misma norma, ha de entenderse que si entre la comisión de los hechos infraccionales levantados en uno y otro procedimiento, han transcurrido menos de 3 años, operará este impedimento.

10. Que, por otra parte, según ha resuelto este organismo en otros procedimientos sancionatorios<sup>2</sup>, la excepción a la aplicación de esta regla – expresada en los artículos 42 de la LO-SMA y 6° del D.S. N°30/2012 bajo la oración *“salvo que se hubiese tratado de infracciones leves”*– procede en el sentido de que el presunto infractor se encuentra inhibido de proponer metas y acciones para retornar al cumplimiento ambiental respecto de las infracciones que han sido calificadas como gravísimas y/o graves, cuyo curso continuará por la vía sancionatoria. Por el contrario, dada la excepción establecida en la normativa vigente, respecto de las infracciones calificadas como leves, sí resulta admisible la propuesta de un PDC.

11. Que, la anotada hipótesis concurre en la especie toda vez que actualmente existen dos procedimientos sancionatorios dirigidos en contra de Eletrans (Rol D-142-2020 y Rol D-185-2021), en relación con la misma unidad fiscalizable y por hechos acaecidos durante un periodo inferior a 3 años, el primero de los cuales se encuentra suspendido precisamente por haberse aprobado un Programa de Cumplimiento mediante la Res. Ex. N°7/Rol D-142-2020, de 20 de diciembre de 2021.

12. Que, en consecuencia, considerando la calificación de los hechos infraccionales asociados al presente procedimiento, procede declarar

<sup>2</sup> Resolución Exenta N°3/Rol D-024-2014, de 26 de marzo de 2015, dictada en procedimiento seguido contra Aquaprotein S.A. y Resolución Exenta N°3/Rol D-079-2021, de 23 de julio de 2021, dictada en procedimiento seguido contra Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada.



inadmisible el PDC en lo que respecta a las infracciones graves, y admitirlo respecto de la infracción leve (ID 7), para cuyas propuestas se formularán las respectivas observaciones.

**13.** En base a lo anterior, cabe indicar que respecto a los Cargos N°1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8, la empresa deberá presentar sus descargos, dentro de lo que le resta del plazo para ello, iniciando el cómputo de éste desde la notificación de la resolución que eventualmente apruebe el PdC y desagregue el procedimiento respecto de tales hechos infraccionales, o bien, desde la notificación de la resolución que rechace el PdC, en cuyo caso se deberán presentar los descargos de manera conjunta para todas las infracciones imputadas en el plazo que reste para ello.

**14.** Que, tal como se indicó, procede realizar observaciones al PDC acompañado –en relación con los criterios de aprobación de integridad, eficacia y verificabilidad, expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012– únicamente respecto al hecho infraccional N°7 (acciones ID 16, 17 y 18), a fin de que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto y serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo

#### RESUELVO:

**I. DECLARAR INADMISIBLE EL PDC PRESENTADO POR ELETRANS, de fecha 20 de septiembre de 2021, respecto de los hechos infraccionales ID 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8, en virtud de lo dispuesto en los artículos 42 de la LO-SMA y 6° del D.S. N°30/2012 y de lo señalado en los considerandos 8° y siguientes de la presente resolución.**

**II. PREVIO A RESOLVER EL PDC, EN LO QUE ATAÑE AL HECHO INFRACCIONAL ID 7, incorpórense, dentro del plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo, las siguientes observaciones al programa de cumplimiento, presentado por Eletrans S.A.:**

1. En relación con la **acción ID 16**, por la cual se ofrece una evaluación de la procedencia de barrera acústica al oeste de la torre N°141 del tramo norte y de su respectivo camino de acceso, se observa que el informe acompañado cumple la finalidad de descartar efectos derivados del hecho infraccional, por lo que sólo se debe considerar en el marco de dicho análisis; sin embargo, en cuanto acción, la propuesta tiene naturaleza de descargo razón por la cual se solicita eliminarla.
2. Atendida la eliminación de la **acción ID 16**, se requiere una nueva acción que permita retornar al cumplimiento de la normativa ambiental, para lo cual se solicita ofrecer e implementar una medida adicional, que impida infringir la normativa ambiental en el futuro. En tal sentido, se sugiere a la Empresa realizar un levantamiento de todas las barreras acústicas cuya instalación cercana a una o más torres y/o sus respectivos caminos de acceso fue comprometida en la RCA, respecto de toda la línea de transmisión, precisando cuáles han sido y/o serán construidas y cuáles han sido descartadas por encontrarse en similar hipótesis a la de la torre N°141.
3. Se solicita complementar las acciones ID 17 e ID 18, en el sentido que el protocolo incorpore medidas que aseguren la correcta instalación y operación de barreras acústicas en aquellas obras del proyecto que a la fecha no han iniciado su construcción.
4. Respecto de la acción ID17, se solicita acompañar el protocolo redactado de forma previa a la eventual aprobación del PDC.
5. En relación con la acción ID 18, se requiere precisar la frecuencia de las capacitaciones.
6. En relación con las acciones ID 17 e ID 18, se deberán ofrecer –en segmento Medios de Verificación– los documentos contables que acrediten el costo de la acción.
7. A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166, el PdC deberá considerar las siguientes incorporaciones: a) Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar el respectivo hecho infraccional, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través del sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimientos (en adelante e indistintamente “SPDC”) o valiéndose de otras expresiones análogas; b) En “Forma de Implementación” de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución



que apruebe el PdC, se accederá al SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC"; c) En la sección "Impedimentos Eventuales" de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En "Impedimentos", se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital del SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En "Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento", se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital del SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**III. RECHAZAR LA SOLICITUD DE INHABILITACIÓN PRESENTADA POR EL TITULAR**, respecto de don Cristóbal de la Maza, por carecer de objeto a la fecha en que se emite el presente acto administrativo.

**IV. TÉNGASE POR RESENTADOS E INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO ROL D-185-2021**, los documentos singularizados en el considerando 3 de la presente resolución.

**V. SEÑALAR** que el presunto infractor, deberá presentar un Programa De Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo II de esta Resolución, en el **plazo de 5 días hábiles**, contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**ELETRANS II S.A.** podrá también manifestar su voluntad en orden a no perseverar en el PDC presentado, así como su decisión de formular descargos respecto de todos los hechos infraccionales, en el caso que así lo decida.

**VI. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la presentación.** La presentación requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el evento que los antecedentes tengan un mayor peso del indicado, podrá adjuntar a la carta de presentación, un link de Google Drive o aplicación afín, que contenga ordenadamente los documentos acompañados, resguardando que esta Superintendencia pueda obtener acceso a la información contenida.

**VII. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos** que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten, sean remitidos a través de Oficina de Partes, según las reglas de funcionamiento con que opere al momento de la remisión de la información. Adicionalmente, deberá remitirse dichos antecedentes tanto en sus formatos originales (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf).

**VIII. SEÑALAR LAS SIGUIENTES REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto infractor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen



los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, **se hace presente a los interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas adoptadas sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [notificaciones@sma.gob.cl](mailto:notificaciones@sma.gob.cl)**. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico dónde solicita le sean enviados los actos administrativos que correspondan en el marco del presente procedimiento. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

**IX. HACER PRESENTE**, que, la incorporación de las observaciones consignadas en el resuelvo II.- no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, en lo que atañe al hecho infraccional ID 7, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

**X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a las siguientes personas: **(i)** Eletrans II S.A.; **(ii)** Nicole Monserrat Vásquez Ulloa; **(iii)** Patricia Jaqueline Muñoz Godoy, por sí y en representación de Inmobiliaria Altué Ltda.; **(iv)** José Madariaga Corvalán, por sí y en representación de Los Canelos SpA; **(v)** Mayelin Amengual Blanco; **(vi)** Constanza Buschmann Brunell; **(vii)** Eduardo Rubilar Puroja; y, **(viii)** María Angélica Peñaloza Ouet.

Por su parte, se deberá notificar por correo electrónico a las siguientes personas: **(xi)** María Alejandra Achiardi, domicilio electrónico [REDACTED]; y **(x)** Álvaro Ilich Fuentealba Martínez, domicilio electrónico [REDACTED]

**Benjamín Muhr Altamirano**  
**Fiscal (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

JCP/ARS

**Carta Certificada:**

- Representantes legal de Eletrans II S.A., Avenida Isidora Goyenechea 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Nicole Monserrat Vásquez Ulloa, [REDACTED]
- Patricia Jaqueline Muñoz Godoy, por sí y en representación de Inmobiliaria Altué Ltda., [REDACTED]
- José Madariaga Corvalán, por sí y en representación de Los Canelos SpA, [REDACTED]
- Mayelin Amengual Blanco, [REDACTED]
- Constanza Buschmann Brunell, [REDACTED]
- Eduardo Rubilar Puroja, [REDACTED]
- María Angélica Peñaloza Ouet, [REDACTED]

**Correo electrónico:**

- María Alejandra Achiardi, [REDACTED]
- Álvaro Ilich Fuentealba Martínez, [REDACTED]

